

RECOMENDACIÓN 27/2011

Saltillo, Coahuila; a 12 de julio de 2011.

ING. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE VIESCA
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local; y 1, fracción I, 2, fracciones I, XI, XVII y XIX, 3, 4, 5, 18, 19 y 20 fracción IX, apartados a, b y c, de la Ley Orgánica de esta Institución, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la visita de supervisión carcelaria que realizó el personal de esta Comisión en la **Cárcel Municipal de Viesca, Coahuila**, con el objeto de constatar que se garantice el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de las personas detenidas, y vistos lo siguientes:

I.- HECHOS

El día once de marzo del año en curso, esta Comisión Estatal en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 20, fracción IX, apartados a, b y c, de su Ley Orgánica, efectuó la visita de supervisión a la Cárcel Municipal de Viesca, Coahuila, establecida en el Programa de Supervisión al Sistema Carcelario, detectando en ese momento diversas irregularidades en el cumplimiento a las medidas de seguridad, de higiene y de salud, de las personas que son detenidas tanto por faltas administrativas como aquellos que son puestos a disposición del Agente del Ministerio Público.

II.- EVIDENCIAS

A.- Oficio número SV-507/2011, de fecha diez de marzo del año en curso, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila,

mediante el cual se encomienda a personal de este Organismo a la realización de la supervisión de la cárcel del municipio en mención.

B.- Guía de supervisión aplicada el día once de marzo del presente año, a la C. María Teresa Hernández de Ávila, asistente del Director de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila.

C.- Acta circunstanciada levantada por el licenciado Hugo Alberto Hernández de León, Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría de esta Comisión, con motivo de la supervisión carcelaria efectuada el día once de marzo del presente año, cuyo contenido establece literalmente:

**" ...En la ciudad de Viesca, Coahuila, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día once de marzo del año dos mil once, el suscrito licenciado Hugo Alberto Hernández de León, Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IX, de la Ley Orgánica de esta Comisión, me constituí en las instalaciones que ocupa la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo una inspección en cada una de sus áreas y verificar su funcionamiento y estado material, así como el trato que reciben las personas que por algún motivo se encuentran detenidas en dicha dependencia, presentando para tal efecto, el oficio de comisión número SV-507/2011, dirigido al C. [REDACTED] [REDACTED] Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, el cual es recibido por la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Asistente del C. Director, quien en el mismo acto autoriza al suscrito Visitador Adjunto el ingreso al área de celdas de la ergástula municipal, mencionando que el personal de seguridad se encuentra en la ciudad de Matamoros, Coahuila para la práctica de unas pruebas de antidoping, por lo que de momento no se encuentra ninguna otra persona que me atienda, además, responde al cuestionario de la Guía de Supervisión Carcelaria, relativo al funcionamiento de la citada dependencia; por lo que procedo a hacer constar lo siguiente:
La Cárcel Municipal es utilizada para ingresar a las personas que cometen alguna falta al Reglamento del Bando de Policía y buen Gobierno, o que son acusadas de la comisión de un hecho ilícito;**

siendo puestas a disposición del Juez Municipal o del Agente Investigador del Ministerio Público, en tanto cumplen la sanción que les es impuesta, efectuando el pago de la multa que se les impone u obteniendo su libertad por determinación del representante social.

Dicha dependencia cuenta con tres celdas de características iguales, miden aproximadamente cuatro metros de frente por cuatro metros de fondo, cuentan con plancha de descanso de material de concreto que mide setenta centímetros de ancho por un metro y cincuenta centímetros de largo, con preparación de drenaje y suministro de agua para el sanitario, ubicada al fondo de cada celda sobre una placa de concreto, con pared de aproximadamente metro y medio de ancho y un metro y medio de altura, sin puerta de acceso para dicho aditamento, además carecen de sanitario; cada celda cuenta con barandal de material de herrería y barrotes al frente y puerta de acceso en dicha parte; se encuentra un pasillo que dirige a las celdas, el cual tiene piso de concreto, mide aproximadamente tres metros de ancho y quince metros de fondo, con dos reflectores de iluminación y dos baños, el primero cuenta con regadera, sanitario y lavabo en buen estado, el cual según la información proporcionada por el personal de la ergástula, es utilizado por los agentes de la policía y por los detenidos que lo solicitan y, el diverso baño cuenta con sanitario y lavabo que es utilizado por las personas del sexo femenino.

Así mismo, frente a las celdas se ubican dos habitaciones, una de ellas es utilizada como bodega para almacenar diversos objetos, la otra habitación es ocupada por los agentes de la policía que se encuentran cubriendo la guardia de vigilancia. Por otra parte, se encuentra en la parte posterior de las instalaciones que se describen, el área de barandilla de la ergástula, una estancia con recepción, la oficina del Juez Auxiliar y el despacho del C. Director de Seguridad Pública Municipal.

Todas las celdas se encuentran sucias y en mal estado de higiene, ya que muestran suciedad en el piso, con residuos de basura y manchas producidas por orines, y en el área de sanitarios se encuentran residuos fecales, papeles sucios y manchas de orines en el suelo, por lo que se despiden malos olores, además se observan unas cobijas sobre las planchas de descanso, pero en

mal estado y con bastante polvo de tierra. Por otra parte, se observa la pintura de las paredes y el material de herrería de la puerta de acceso y del barandal en regular estado, con inscripciones hechas por quemaduras, al igual que el pasillo que dirige a dichas áreas, ya que se observa daños por humedad. Ninguna de las celdas cuenta con agua corriente y no existe instalación de luz eléctrica, por lo que carecen de iluminación artificial, únicamente se observa que existen focos de iluminación en el patio que se ubica en el exterior de las mismas, los cuales al momento de llevar a cabo la supervisión sí funcionan, y se observa que son suficientes para iluminar el interior de las tres celdas.

Las celdas que se describen cuentan con un espacio de visibilidad hacia enfrente, de aproximadamente doce metros cuadrados de dimensión, en el cual se encuentran las puertas de acceso a cada celda que son de material de herrería en especie de barrotes, advirtiéndose que dicho aditamento en cada celda es funcional, en cuanto a cerradura y resistencia, además la puerta de entrada a las celdas, al igual que la reja de protección, tienen la pintura en buen estado y no presentan oxidación ni suciedad.

Los sanitarios no cuentan con privacidad ya que carecen de puerta de acceso y no existe teléfono público para uso de los detenidos.

La secretaria del Director, quien responde el cuestionario de la Guía de Supervisión Carcelaria, me informa que en el caso de que se detenga a algún menor de edad, solamente lo hacen permanecer en el área administrativa de la cárcel pública, hasta el momento en que llegan sus familiares o bien que se resuelve la situación por la cual fue detenido. Agrega que no se tiene ninguna celda especial para uso de los Migrantes, señalando que no se les ha presentado una situación en la que deban remitir a una persona con dicha condición. Así mismo, refiere que no existe una celda para uso exclusivo de mujeres ni de personas con distintas preferencias sexuales, pero en el caso de que se detenga a personas con dichas condiciones se les remite a la primera de las celdas, sin que se encuentren junto con personas del sexo masculino. Por otra parte, menciona que a los detenidos se les permite el teléfono del área administrativa, a efecto de que se

comuniquen con sus familiares, cuando así lo solicitan, pero no se lleva un registro de dicho servicio.

En cuanto a las certificaciones médicas de las personas que ingresan a la ergástula, señala que no cuentan con algún médico adscrito a ésta dependencia y que siempre que es necesario piden el apoyo del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Centro de Salud de la Secretaría de Salud del Estado. Agrega que no se les proporciona ninguna comida a los detenidos, y que cuando esto llega a necesitarse se les pide a los familiares de éstos que se las proporcionen.

Anexo a las instalaciones de la Cárcel Municipal se encuentra la oficina del Juez Calificador o Juez Auxiliar, quien al momento de llevar a cabo la supervisión carcelaria no se encuentra presente, siendo éste el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de quien me informan que su horario de trabajo es de las diez a las catorce horas del día, descansando los días domingos de cada semana, pero que llega a presentarse incluso en las horas de la madrugada, cuando llega algún detenido, ya que se le avisa en su domicilio particular, el cual se encuentra a una distancia de cien metros de las instalaciones de la ergástula, para que acuda a conocer la situación de la detención e imponga la multa correspondiente; así mismo, me indican que la ergástula cuenta con un tabulador para fijar las multas a los detenidos, el cual establece el concepto de la infracción y el número de salarios mínimos a aplicarse, considerando una cantidad mínima y una máxima en cada concepto de la falta cometida por el ciudadano. Por otra parte, me informan que no se elabora un expediente de cada persona detenida, ya que únicamente se recibe el parte informativo de los agentes que efectúan su captura y se le registra en el libro de detenidos, recabando su nombre y domicilio, fecha, hora y lugar de la captura, motivo de la detención, nombre de los agentes que la realizan, hora de remisión a la ergástula, pertenencias que aseguran al detenido, fecha y hora de su salida y número de recibo de pago; sin que sea posible observar el libro de registro a que se hace alusión, ya que la persona que me atiende informa que lo tiene en su oficina el Juez Auxiliar.

Al llevar a cabo la supervisión no se encuentra detenida ninguna persona.

Siendo todo lo que se hace constar, habiendo terminado la supervisión carcelaria, así como, el cuestionario relativo a dicha supervisión, el cual se anexa a la presente acta, al igual que una copia fotostática de las documentales recabadas durante de supervisión y, las impresiones fotográficas que se tomaron en las áreas inspeccionadas, se da por concluida la presente acta que se levanta para debida constancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, de la Ley Orgánica y 50, del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Conste."

D.- Veintidós fotografías tomadas en la revisión del día once de marzo del año en curso, cuyo contenido muestra la reseña del inmueble revisado, en la que se observan las condiciones materiales, de higiene y de salud que prevalecen en la citada cárcel del Municipio de Viesca, Coahuila.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 4, 14, y 19; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.1.; entre otras, son el marco jurídico positivo adoptado en nuestro país, que regulan el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia se encuentren detenidas e internadas en cárceles. Las disposiciones antes mencionadas, deben de ser observadas y aplicadas por nuestras autoridades federales, estatales y municipales, pues sólo el derecho restringido en ese momento lo será la libertad de tránsito, y la obligación del Estado es salvaguardar todos sus demás derechos para que sigan gozando de una vida digna en su calidad de ser humano.

Para la supervisión del respeto de los derechos de las personas detenidas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, efectuó en el transcurso del presente año, en forma periódica, visitas carcelarias en todos los Municipios del Estado, a efecto de constatar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia, sea por faltas administrativas o por encontrarse a disposición

del Agente del Ministerio Público, fueron detenidos y de manera transitoria ingresados a las celdas de las cárceles municipales; Asimismo, el día once de marzo de este año, efectuó la visita de supervisión general, en el que fue aplicada la entrevista a la asistente del Director de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila y se tomaron impresiones fotográficas que constatan las condiciones materiales, de higiene y de salud que predominan en las celdas de la cárcel en mención.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, se conduce a la certeza de que se violan en forma constante los derechos humanos de quienes por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Viesca, Coahuila.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, atendiendo a lo siguiente:

El estado de derecho imperante, presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el Orden Jurídico Mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le

hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones, que de suyo constituyen una pena, por la imposibilidad de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas las personas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido, sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

Ahora bien, como ya quedó anotado, en la visita de supervisión efectuada en la Cárcel Pública Municipal de Viesca, Coahuila, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron asentadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la Cárcel del Municipio de Viesca, Coahuila, quedaron asentadas en el acta relativa a las visita de inspección llevada a cabo el pasado once de marzo, misma que es del tenor literal siguiente: **"En la ciudad de Viesca, Coahuila, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día once de marzo del año dos mil once, el suscrito licenciado Hugo Alberto Hernández de León, Visitador Adjunto adscrito a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IX, de la Ley Orgánica de esta Comisión, me constituí en las instalaciones que ocupa la Cárcel Pública Municipal de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo una inspección en cada una de sus áreas y verificar su funcionamiento y estado material, así como el trato que reciben las personas que por algún motivo se encuentran detenidas en dicha dependencia, presentando para tal efecto, el oficio de comisión número SV-507/2011, dirigido al C. [REDACTED] Director de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, el cual es recibido por la C. [REDACTED] Asistente del C. Director, quien en el mismo acto autoriza al suscrito Visitador Adjunto el ingreso al área de celdas de la ergástula municipal, mencionando que el personal de seguridad se encuentra en la ciudad de Matamoros, Coahuila para la práctica de unas pruebas de antidoping, por lo que de momento no se encuentra ninguna otra persona que me atienda, además, responde al cuestionario de la Guía de Supervisión Carcelaria, relativo al funcionamiento de la citada dependencia; por lo que procedo a hacer constar lo siguiente: La Cárcel Municipal es utilizada para ingresar a las personas que cometen alguna falta al Reglamento del Bando de Policía y buen Gobierno, o que son acusadas de la comisión de un hecho ilícito, siendo puestas a disposición del Juez Municipal o del Agente Investigador del Ministerio Público, en tanto cumplen la sanción que les es impuesta, efectuando el pago de la multa que se les impone u obteniendo su libertad por determinación del representante social. Dicha dependencia cuenta con tres celdas de características iguales, miden aproximadamente cuatro metros de frente por cuatro metros de fondo, cuentan con plancha de descanso de material de concreto que mide setenta centímetros de ancho por un metro y cincuenta centímetros de largo, con preparación de drenaje y suministro de agua para el sanitario, ubicada al fondo de cada celda sobre una placa de concreto, con pared de aproximadamente metro y medio de ancho y un metro y medio de altura, sin puerta de acceso para dicho aditamento, además carecen de sanitario; cada celda**

cuenta con barandal de material de herrería y barrotes al frente y puerta de acceso en dicha parte; se encuentra un pasillo que dirige a las celdas, el cual tiene piso de concreto, mide aproximadamente tres metros de ancho y quince metros de fondo, con dos reflectores de iluminación y dos baños, el primero cuenta con regadera, sanitario y lavabo en buen estado, el cual según la información proporcionada por el personal de la ergástula, es utilizado por los agentes de la policía y por los detenidos que lo solicitan y, el diverso baño cuenta con sanitario y lavabo que es utilizado por las personas del sexo femenino. Así mismo, frente a las celdas se ubican dos habitaciones, una de ellas es utilizada como bodega para almacenar diversos objetos, la otra habitación es ocupada por los agentes de la policía que se encuentran cubriendo la guardia de vigilancia. Por otra parte, se encuentra en la parte posterior de las instalaciones que se describen, el área de barandilla de la ergástula, una estancia con recepción, la oficina del Juez Auxiliar y el despacho del C. Director de Seguridad Pública Municipal. Todas las celdas se encuentran sucias y en mal estado de higiene, ya que muestran suciedad en el piso, con residuos de basura y manchas producidas por orines, y en el área de sanitarios se encuentran residuos fecales, papeles sucios y manchas de orines en el suelo, por lo que se despiden malos olores, además se observan unas cobijas sobre las planchas de descanso, pero en mal estado y con bastante polvo de tierra. Por otra parte, se observa la pintura de las paredes y el material de herrería de la puerta de acceso y del barandal en regular estado, con inscripciones hechas por quemaduras, al igual que el pasillo que dirige a dichas áreas, ya que se observa daños por humedad. Ninguna de las celdas cuenta con agua corriente y no existe instalación de luz eléctrica, por lo que carecen de iluminación artificial, únicamente se observa que existen focos de iluminación en el patio que se ubica en el exterior de las mismas, los cuales al momento de llevar a cabo la supervisión sí funcionan, y se observa que son suficientes para iluminar el interior de las tres celdas. Las celdas que se describen cuentan con un espacio de visibilidad hacia enfrente, de aproximadamente doce metros cuadrados de dimensión, en el cual se encuentran las puertas de acceso a cada celda que son de material de herrería en especie de barrotes, advirtiéndose que dicho aditamento en cada celda es funcional, en cuanto a cerradura y resistencia, además la puerta de entrada a las celdas, al igual que la reja de protección, tienen la pintura en buen estado y no presentan oxidación ni suciedad. Los sanitarios no cuentan con privacidad ya que carecen de puerta de acceso y no existe teléfono

público para uso de los detenidos. La secretaria del Director, quien responde el cuestionario de la Guía de Supervisión Carcelaria, me informa que en el caso de que se detenga a algún menor de edad, solamente lo hacen permanecer en el área administrativa de la cárcel pública, hasta el momento en que llegan sus familiares o bien que se resuelve la situación por la cual fue detenido. Agrega que no se tiene ninguna celda especial para uso de los Migrantes, señalando que no se les ha presentado una situación en la que deban remitir a una persona con dicha condición. Así mismo, refiere que no existe una celda para uso exclusivo de mujeres ni de personas con distintas preferencias sexuales, pero en el caso de que se detenga a personas con dichas condiciones se les remite a la primera de las celdas, sin que se encuentren junto con personas del sexo masculino. Por otra parte, menciona que a los detenidos se les permite el teléfono del área administrativa, a efecto de que se comuniquen con sus familiares, cuando así lo solicitan, pero no se lleva un registro de dicho servicio. En cuanto a las certificaciones médicas de las personas que ingresan a la ergástula, señala que no cuentan con algún médico adscrito a ésta dependencia y que siempre que es necesario piden el apoyo del personal médico del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Centro de Salud de la Secretaría de Salud del Estado. Agrega que no se les proporciona ninguna comida a los detenidos, y que cuando esto llega a necesitarse se les pide a los familiares de éstos que se las proporcionen. Anexo a las instalaciones de la Cárcel Municipal se encuentra la oficina del Juez Calificador o Juez Auxiliar, quien al momento de llevar a cabo la supervisión carcelaria no se encuentra presente, siendo éste el señor [REDACTED] de quien me informan que su horario de trabajo es de las diez a las catorce horas del día, descansando los días domingos de cada semana, pero que llega a presentarse incluso en las horas de la madrugada, cuando llega algún detenido, ya que se le avisa en su domicilio particular, el cual se encuentra a una distancia de cien metros de las instalaciones de la ergástula, para que acuda a conocer la situación de la detención e imponga la multa correspondiente; así mismo, me indican que la ergástula cuenta con un tabulador para fijar las multas a los detenidos, el cual establece el concepto de la infracción y el número de salarios mínimos a aplicarse, considerando una cantidad mínima y una máxima en cada concepto de la falta cometida por el ciudadano. Por otra parte, me informan que no se elabora un expediente de cada persona detenida, ya que únicamente se recibe el parte informativo de los agentes que efectúan su captura y se le registra en el libro de detenidos,

recabando su nombre y domicilio, fecha, hora y lugar de la captura, motivo de la detención, nombre de los agentes que la realizan, hora de remisión a la ergástula, pertenencias que aseguran al detenido, fecha y hora de su salida y número de recibo de pago; sin que sea posible observar el libro de registro a que se hace alusión, ya que la persona que me atiende informa que lo tiene en su oficina el Juez Auxiliar. Al llevar a cabo la supervisión no se encuentra detenida ninguna persona. Siendo todo lo que se hace constar, habiendo terminado la supervisión carcelaria, así como, el cuestionario relativo a dicha supervisión, el cual se anexa a la presente acta, al igual que una copia fotostática de las documentales recabadas durante de supervisión y, las impresiones fotográficas que se tomaron en las áreas inspeccionadas, se da por concluida la presente acta que se levanta para debida constancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, de la Ley Orgánica y 50, del Reglamento Interno, ambos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Conste"

De lo anterior se advierten algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que quien deba ser recluido no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo VII dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."*

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"* Regla 12.- *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"* Regla 13.- *"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda*

y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como el R. Ayuntamiento del municipio de Viesca, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de Viesca, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila; y, los artículos 26 y 33 del Código Municipal para el Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Viesca, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad encargada de la cárcel municipal, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

ÚNICA.- Se sirva ordenar la realización inmediata de los trabajos necesarios de mantenimiento a las instalaciones de la cárcel municipal, consistentes en: Habilitar la iluminación artificial de las celdas; reparar o reponer los lavabos y tazas sanitarias en las celdas que no cuenten con ellos o que se encuentren en malas condiciones; procurar la privacidad en el uso de los servicios sanitarios; Instalar regaderas para el aseo de los detenidos y proveerlas de suministro de agua corriente; reparar la pintura general de las instalaciones; Proveer de colchonetas las planchas de descanso y asear constantemente la ropa de cama con que se cuenta; llevar a cabo labores de limpieza con regularidad; tomar las medidas necesarias para que se cuente con un médico de guardia que se encuentre presente de forma permanente en las instalaciones de la cárcel municipal; proporcionar alimentos a los reclusos tres veces por día; Habilitar una celda para mujeres y; Gestionar la instalación de un teléfono público para uso exclusivo de los detenidos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo que establece el artículo 102, inciso B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 195 de la Constitución Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración de la violación estructural de los derechos humanos de las personas que son detenidas en la cárcel del Municipio de Viesca, Coahuila, como de propiciar el pleno respeto de los derechos humanos de los que en forma futura sean detenidos en dicha cárcel.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para responder sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma

razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al C. Presidente Municipal de Viesca, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado Miguel Arizpe Jiménez". Rubrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**